



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2017-PA/TC

JUNÍN

AMELIA DELFINA GONZALES RIMARI  
VDA. DE CARHUAZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amelia Delfina Gonzales Rimari Vda. de Carhuaz contra la resolución de fojas 223, de fecha 16 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por la demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista, de fecha 17 de marzo de 2016, la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordenando que se le otorgue pensión de invalidez según lo previsto en el artículo 18.1.2 del reglamento de la Ley 26790, con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales (f. 139).
2. En ejecución de la sentencia detallada, la ONP emitió la Resolución 814-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 10 de junio de 2016, con la cual le otorgó renta vitalicia al causante de la recurrente dentro de los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/ 350.00, a partir del 17 de mayo de 2007 (f. 162).
3. La accionante, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2016, observó la Resolución 814-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846. Expresó que el monto de la pensión de invalidez (renta vitalicia) otorgada a su causante se calculó con base en el mínimo vital que se encontraba vigente cuando se expidió el certificado médico (17 de julio de 2005), y no en base a las 12 últimas remuneraciones percibidas antes de la fecha del cese laboral conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional (f. 180).
4. El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 3 de octubre de 2016, declaró infundada la observación por considerar que la sentencia en ejecución dispuso que en aplicación de lo dispuesto en la resolución emitida en el Expediente 00349-2011-PA/TC el cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional se hará en atención a la remuneración mínima vital vigente al 17 de mayo de 2007, porque el beneficiario de dicha pensión laboró hasta el 18 de mayo de 1997, extremo que la recurrente dejó consentir. Así, a entender del Juzgado, la ONP ha actuado conforme a derecho (f. 196).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2017-PA/TC

JUNÍN

AMELIA DELFINA GONZALES RIMARI  
VDA. DE CARHUAZ

5. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento (f. 223).
6. La demandante interpuso recurso de agravio constitucional (f. 231), el cual fue admitido mediante el auto emitido en el Expediente 0041-2017-Q/TC (f. 246).
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
8. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la accionante en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. Al respecto, en el fundamento 8 de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de setiembre de 2015 (ff. 85 a 91), se dispuso lo siguiente:

Octavo.- [...]. En tal sentido, teniendo en cuenta la fecha de determinación de la enfermedad profesional, se aprecia que la norma legal aplicable al actor a efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y no el Decreto Ley 18846, conforme lo ha aplicado la emplazada en la resolución cuestionada, por lo que corresponde estimar la demanda y disponer el cálculo de la pensión del actor de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.1.2 del Decreto supremo 003-98-SA, citados; así como, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la RTC 0349-2011-PA/TC, antes glosado, para lo cual se deberá de tener en cuenta la remuneración mínima vital vigente al 17 de mayo de 2007 fijado en la suma de s/. 500.00 soles, mediante decreto Supremo 016-2005-TR, vigente del 1 de enero de 2006 al 30 de setiembre de 2007, porque el beneficiario de dicha pensión laboró hasta el 18 de mayo de 1997, según certificado de trabajo de fojas cuarenta y nueve del expediente administrativo.

10. De lo vertido, este Tribunal advierte que la pretensión de la accionante en el recurso de agravio constitucional, de que la pensión de invalidez (renta vitalicia)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2017-PA/TC

JUNÍN

AMELIA DELFINA GONZALES RIMARI  
VDA. DE CARHUAZ

otorgada a su causante se calcule en función de sus 12 últimas remuneraciones que percibió antes de la fecha de su cese laboral no guarda relación con lo resuelto y expresado en la sentencia de vista de fecha 17 de marzo de 2016, que tiene la calidad de cosa juzgada, porque en esta se concluyó que al caso concreto correspondía la aplicación de la Ley 26790, y no del Decreto Ley 18846; sin emitirse pronunciamiento (en el proceso principal) sobre el cuestionamiento de la accionante formulado mediante el RAC, toda vez que al no haber sido apelado quedó consentido.

11. Por consiguiente, comoquiera que el cuestionamiento surgido en etapa de ejecución de sentencia carece de asidero legal, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado por la parte actora.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2017-PA/TC

JUNÍN

AMELIA DELFINA GONZALES RIMARI  
VDA. DE CARHUAZ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2017-PA/TC

JUNÍN

AMELIA DELFINA GONZALES RIMARI

VDA. DE CARHUAZ

requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature]*  
**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL